



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**

**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** EX-2025-112099070- -APN-DGDA#MEC: Régimen de Identificación y Trazabilidad de Equipajes y Encomiendas en el Transporte Automotor de Pasajeros

---

**ANEXO I**

**Régimen de Identificación y Trazabilidad de Equipajes y Encomiendas en el Transporte Automotor de Pasajeros**

ARTÍCULO 1°.- El presente régimen será de aplicación al transporte por automotor de pasajeros por carretera, realizado mediante retribución económica, que se desarrolle en el ámbito de la jurisdicción nacional, conforme al ámbito de aplicación definido para el transporte por automotor de pasajeros por carretera en los términos del artículo 1° del decreto 883/2024.

ARTÍCULO 2°.- Los transportistas deberán garantizar la efectiva identificación de los equipajes y/o encomiendas y la vinculación con su propietario, poseedor, tenedor o despachante, lo que deberá realizarse mediante el empleo de cualquier dispositivo documental y/o tecnológico verificable, incluyendo, pero no limitándose a:

- a) código impreso en el pasaje;
- b) código QR o electrónico asociado;
- c) registro digital en sistema de ticketing;
- d) etiqueta impresa por la propia empresa;
- e) cualquier otro mecanismo y/o dispositivo que garantice la trazabilidad entre pasajero y equipaje y/o encomienda.

En los casos de servicios de transporte automotor de pasajeros interjurisdiccional los dispositivos elegidos por cada transportista deberán facilitar la interoperabilidad de los mismos y su armonización con los sistemas o dispositivos utilizados en la región.

El equipaje que no esté identificado con algún tipo de dispositivo de seguridad, no podrá ser ingresado a la unidad de transporte, sin derecho a compensación alguna.

Cuando se trate de encomiendas, las mismas podrán identificarse con un código o registro digital, sin obligación de utilizar fajas físicas.

Los dispositivos de seguridad utilizados por los transportistas deberán asegurar la interoperabilidad con los dispositivos que se utilicen en servicios internacionales de países limítrofes.

Los transportistas deberán contar con un sistema de conservación y rendición de datos que facilite la gestión de los reclamos de los usuarios y permita realizar la rendición de los comprobantes del despacho del equipaje o encomienda, cualquiera sea la modalidad del dispositivo o mecanismo que se elija a tal efecto.

ARTÍCULO 3°.- En caso de pérdida total o parcial o deterioro del equipaje, se aplicarán las indemnizaciones establecidas en la resolución 47 del 17 de agosto de 1995 de la ex Secretaría de Transporte del entonces Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos o la normativa que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 4°.- Los transportistas deberán informar a la Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT) los mecanismos y/o dispositivos adoptados dentro de los treinta (30) días previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida.

En caso contrario, serán pasibles de la aplicación de sanciones de conformidad con lo establecido en el Régimen Sancionatorio por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional.